



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Villahermosa, Tabasco; a 26 de marzo de 2024.

Boletín No 10/2024

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONFIRMAR EL ACUERDO CE/2024/023 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

En los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación con número **TET-JDC-16/2024-III y sus acumulados, TET-JDC-17/2024-III y TET-AP-09/2024-I**, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos, confirmar el acuerdo CE/2024/023 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual requirió al Partido Movimiento Ciudadano subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación del requisito de paridad en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del presente proceso electoral local.

La pretensión de los recurrentes era que se revocara el acto impugnado porque no se encontraba fundamentado y motivado, además que les afecta sus derechos político-electorales de los ciudadanos inconformes y el principio de paridad.

Las magistraturas integrantes determinaron que, las partes actoras se sustentaron en una premisa incorrecta, porque perdieron de vista que la subrepresentación de las candidaturas “Hombres” en la conformación final, obedece a que omiten mencionar que, en los municipios de Comalcalco y Jalpa de Méndez, el mencionado partido político no efectuó postulaciones en las que pudiera haber compensado la subrepresentación de las 2 candidaturas “Hombres”.

Por otra parte, en la sentencia no se le asistió la razón al partido Movimiento Ciudadano respecto de su afirmación que con base a sus postulaciones iniciales de 8 Hombres y 7 Mujeres solo debió solicitársele la sustitución de una candidatura Hombre por Mujer, porque el requerimiento consistió en que el partido incumplió con los criterios de verificación de “Bloques de oportunidad” y “porcentajes de votación” y no en el incumplimiento del 50/50.

Sin embargo, de la realización del ejercicio de postulación”, se obtuvo como resultado que en el segmento B el partido postuló 4 Hombres y 3 Mujeres; y atendiendo al criterio de los porcentajes de votación, en el bloque de votación media advirtió que fueron postulados 3 hombres y 1 mujer, concluyendo en cada caso lo correcto del requerimiento.

Por otra parte, no se vulneraron los derechos político-electorales de los ciudadanos actores porque que la autoridad responsable en ningún momento les negó su solicitud de candidaturas, ya que únicamente advirtió los espacios que se encontraban ocupados por el género masculino y debía ser sustituido por el

género femenino y sugirió al partido Movimiento Ciudadano los municipios en los que podría realizar la modificación, dando plena libertad al instituto político que determinara la sustitución en el municipio que considerara como la mejor opción.

Por lo que respecta al agravio relativo a que un mayor número de candidaturas de mujeres en la postulación final del partido propicia un plano de desigualdad hacia las candidaturas del género masculino, resultó infundado ya que, por el antecedente histórico, es el género femenino, el grupo que socialmente ha tenido desventaja en el ámbito político municipal.

Finalmente, en cuanto a que debieron privilegiarse los mecanismos alternos de la solución de conflictos se decidió declararse infundado porque el cumplimiento del principio de paridad es un deber constitucional es un deber que no puede condicionarse, por lo que, si los partidos políticos sujetan su actuación a la norma fundamental resulta inviable el planteamiento que efectúan los ciudadanos inconformes para tratar de solucionar una controversia que no admite cuestionamiento a través de mecanismos alternos.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONFIRMAR EL ACUERDO CE/2024/038 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

En el recurso de apelación con número **TET-AP-11/2024-III**, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos, confirmar el acuerdo CE/2024/038 dictado por el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la aprobación del registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas el partido político Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, se desprende que la pretensión del partido recurrente consistía en que se revocara el acuerdo por ser contrario a los principios de paridad y generaba desigualdad y discriminación estructural con un efecto adverso y desproporcional en perjuicio de las candidaturas “hombres”.

El Pleno del órgano jurisdiccional declaró infundados e inoperantes los agravios expresados y determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En su primer agravio el actor alegaba que se vulneró el principio de paridad porque el Consejo Estatal del IEPCT había aprobado la nueva conformación de sus candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, quedando nueve mujeres y seis hombres.

Sin embargo, se consideró que el partido recurrente partió de una premisa errónea y por lo mismo, el agravio resultó inoperante, pues pretendía hacer ver que el Consejo Estatal del IEPCT había aprobado la nueva conformación de la totalidad de sus candidaturas a regidurías por el principio de mayoría, sin embargo, contrario a su apreciación del acuerdo impugnado se desprende que dicha autoridad sólo se pronunció del registro supletorio de las candidaturas a regidurías de Emiliano Zapata, Huimanguillo y Jalapa.

De igual forma, de la prueba técnica que se desahogó en esta instancia se concluyó que las restantes regidurías propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, fueron validadas en acuerdos emitidos por los Consejos Distritales, lo cual no era materia de impugnación en el recurso.

En esa virtud, aun cuando el inconforme aludía que realizó sustituciones en los municipios de Cunduacán y Centla, se especificó que las mismas están contenidas en acuerdos emitidos por los Consejos Distritales, no en el acto impugnado.

Como segundo motivo de inconformidad, el partido político expresaba que el acto impugnado generaba desigualdad y discriminación estructural hacia un grupo social, esto es, los hombres; agravio que se declaró infundado, porque las acciones afirmativas en materia de paridad tienden a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, acortando la desventaja histórica que las mujeres han tenido en el ámbito político municipal.